



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00286 00
Proceso	Industria de Alimentos Zenú S.A.S
Demandante	Clara Luz López Flórez
Demandado	Claudia Patricia Martínez Vargas
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. Toda vez que con la demanda se afirma que únicamente se pretende reivindicar la porción de 50,81 Metros Cuadrados del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5380509, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, en el acápite de hechos también se deberá identificar e individualizar esta cuota conforme a su ubicación y linderos.
2. Se debe recordar que de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, sin embargo, en la demanda poco o nada se indica sobre la calidad de poseedora de la señora Clara Luz López Flórez; por lo anterior, se reestructuran los hechos de la demanda en el sentido de detallar, fácticamente, desde cuándo y por qué la demandada es poseedora de un 50,81 Metros Cuadrados del bien identificado con Folio N° 01N-5380509.
3. Toda vez que en el hecho 3° de la demanda se plantea que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5454439 colinda con los N° 01N-5380508 y 01N-5380509 de propiedad de la demandada, se le detallará al Despacho en el acápite fáctico las coordenadas y linderos por las cuales ocurre tal colindancia.

4. Si bien con la demanda se pretende que se declare la posesión de mala fe de la señora Clara Luz López Flórez, en el acápite de hechos de la demanda poco o nada se explica sobre las razones fácticas por las cuales a ella le es atribuible dicha calidad; corolario, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se explicarán las razones de hecho por las cuales se dice que ella es poseedora de mala fe, y teniendo en consideración lo que al respecto dispone el artículo 768 del Código Civil.
5. Si bien se está pretendiendo que se condene a la parte demandada al pago de los deterioros que ha sufrido el inmueble N° 01N-5454439 por su hecho o culpa, en el acápite fáctico no se determina en debida forma en qué consistió dicho deterioro, por lo cual, se tendrá que detallar específicamente tal aspecto; a la par, considerando que se hace alusión a que el deterioro se ve reflejado en el valor del inmueble, se deberá explicitar tal circunstancia, o al menos tendrá que ser aclarada, indicando la estimación económica del deterioro invocado.
6. De forma consecencial, teniendo en consideración que el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso dispone que las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, se detallará en esta petición el pago al cual se debe condenar a la señora Clara Luz López Flórez con ocasión a lo descrito en el artículo 963 del Código Civil.
7. A partir de la pretensión 5ª de la demanda, en el acápite de hechos se tendrán que determinar y enumerar los frutos civiles y naturales del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5454439 que se pretenden reclamar con la demanda.
8. A su vez, satisfecho lo anterior, y en consideración a lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, se reformulará la pretensión 5ª de la demanda en el sentido de expresar de forma precisa la condena de frutos que se debe impartir a la demandada. Lo anterior, porque actualmente dicha pretensión está siendo formulada de forma indeterminada y abstracta.

9. Toda vez que las pretensiones de la demanda no versan sobre el dominio u otro derecho real principal, se tendrá que prescindir de la solicitud de medidas cautelares.
10. Lo anterior, implica entonces que también se tendrá que aportar prueba de que se agotó el intento de conciliación previo como requisito de procedibilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y S.S. de la Ley 2220 de 2022.
11. Con relación al juramento estimatorio de la demanda, se tendrá que rehacer explicándose las razones por las cuales se solicita el reconocimiento y pago de tales emolumentos. También se deberá detallar, en todo caso, el periodo mensual desde el cual se cobran frutos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, y bajo la advertencia de que las sumas estimadas tienen que coincidir con las especificadas tanto en el acápite de hechos como de pretensiones de la demanda.
12. Se aportará el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5454439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, con una fecha de expedición que no podrá ser superior al término de 30 días anteriores a la presentación de la demanda.

Se reconoce derecho de postulación al abogado Martin Giovani Orrego M., portador de la TP Nro. 63.122 del CS de la J¹, quien agenciará los intereses de la parte actora, conforme al poder especial conferido para tal efecto (Cfr. Fls. 14 a 17 del Archivo 2º del Expediente Digital).

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

¹ Tarjeta profesional vigente, según certificación SIRNA de la fecha.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bedffdbfde9120cbea1564888b69662ee004f4539977a056ac9bf2cdfd0503**

Documento generado en 03/08/2023 02:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>